

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Abril de 2021

Nº 55

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / CASO: RECHAZO RECURSO DE APELACIÓN POR SUSTENTACIÓN EXTEMPORÁNEA / TÉRMINO PARA HACERLO / SE DENIEGA LA TUTELA.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ad portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso es ante los jueces ordinarios, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

Como quiera que el problema jurídico del presente asunto gira en torno a controvertir el contenido y la legalidad de una providencia judicial, debe iniciar la Colegiatura por dilucidar si en el caso bajo estudio están dados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, de manera tal que se justifique la intervención del Juez Constitucional...

En el presente asunto el accionante no invocó ninguna causal, pero, si de manera oficiosa se pretendiera determinar, considera la Corporación que la única causal que eventualmente encajaría, sería la denominada "defecto procedimental absoluto", pues de cara a la naturaleza del debate, es obvio que este tiene que ver con supuestos yerros de naturaleza procesal. (...)

Según los parámetros del artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, que hace alusión al trámite para la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias, tenemos que el mismo debe ser interpuesto dentro de la audiencia de lectura del fallo, y en lo que tiene que ver con su sustentación, podrá hacerse en el mismo acto de forma oral, o mediante escrito, el cual deberá ser presentado dentro de los 5 días siguientes a esa vista pública.

Esto quiere decir, que definitivamente los términos para la sustentación del recurso de apelación, como lo indica taxativamente la norma, corrían a partir del día siguiente a la audiencia de lectura del fallo, sin que resulte válido afirmar que el mismo debía contarse a partir de la fecha de envío de la sentencia escrita...

[T1a 2021-00059 \(S\) - Debido proceso. Requisitos procedibilidad. Deniega apelación. Extemporánea. Defecto procedimental. Se deniega](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / TOMAR DECISIÓN EN TÉRMINO / CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA MORA / PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO / SE TUTELA NO OBSTANTE LA JUSTIFICACIÓN DE LA MORA.

El artículo 29 Constitucional nos indica que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas que se sigan en contra de una persona, con el fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos y que no se presente un abuso de funciones por parte de las autoridades...

Es de anotar que, a partir de este derecho al debido proceso, se desprenden otro cúmulo de garantías, como la defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros. De allí, y en lo que a esta actuación concierne, debemos pronunciarnos frente a este último, el cual se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, instituyendo el derecho que tienen todas las personas nacionales de acceder en condiciones de igualdad a la administración de justicia...

Acorde con lo anterior, uno de los elementos que constituyen el derecho al acceso a la administración de justicia, es precisamente la posibilidad de obtener prontitud en las decisiones de la judicatura, así como el impulso procesal por parte de la Fiscalía General de la Nación en los casos que son puestos bajo su conocimiento, esto es, que los procesos se adelanten con observancia de las formas propias de cada juicio, respetando, por regla general, los términos procesales estipulados para cada tipo de asunto, llevando en consecuencia, como norte, la culminación del proceso en un término prudente y razonable. (...)

... la Corte Constitucional, haciendo alusión a esta cuestión, ha trazado pautas para determinar si para el momento en que la autoridad ha incurrido en mora, esta puede ser tildada como justificada o injustificada, veamos:

“... el incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”...

Pese a lo anterior, la Sala no puede ser ajena del derecho que le asiste al libelista de recibir con prontitud una solución frente a su problemática. Por ello al efectuar una ponderación de los derechos en conflicto, la Colegiatura acorde con los postulados del test de proporcionalidad, a fin que se haga efectivo el Derecho que le asiste al accionante al acceso a la administración de justicia, como medida de amparo le ordenará a quien funja como titular de la Fiscalía Novena Seccional de Pereira, para que en un término improrrogable de seis (06) meses... adopte todas las medidas necesarias tendientes a finiquitar la indagación penal que cursa en ese Despacho...

[T1a 2021-00066 \(S\) - Debido proceso. Acceso admon. de justicia. Decisiones en término. Justificación de la mora. Ponderación derechos](#)

TEMAS: DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA / ES DE SEGUNDA GENERACIÓN / SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA / DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Establece el artículo 51 de la Constitución que “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna”, entendiéndose este como un derecho de carácter prestacional, de segunda generación...

Ahora bien, al tratarse de un derecho catalogado como económico, de entrada se puede pensar que no es susceptible de ser protegido por vía Constitucional, sin embargo, teniendo en cuenta que el hecho de habitar una vivienda digna está ligado a otro tipo de derechos de primera generación, como la vida en condiciones dignas, la integridad física, igualdad y salud, entre muchos otros, la jurisprudencia Constitucional ha indicado que existen eventos en que sí es susceptible de ser protegido por este medio...

El principio de la confianza legítima se deriva del artículo 83 Superior, bajo el cual se entiende que las autoridades públicas no pueden alterar intempestivamente sus relaciones con los asociados, más aún cuando de manera previa le han dado a entender al administrado que en su caso existe una cierta estabilidad que lo ampara y que por tanto esa condición no tiene vocación de cambiar. (...)

... aquí hay circunstancias que no pueden conspirar negativamente en contra de los intereses y derechos fundamentales del núcleo familiar de la señora Yuliana Bolívar Jiménez, porque si invocamos en este punto el principio de confianza legítima del que hablamos arriba, debemos tener en consideración que la Secretaría de Planeación del Municipio de Santuario le otorgó a la accionante, en las calendas del 15 de marzo de 2018, una licencia para construir su vivienda de habitación tipo residencial, en el lugar en que se encuentra ubicada en la actualidad; luego, ningún tipo de lógica tiene que se le otorgue un permiso o licencia de estas características a un ciudadano para una vivienda que no podrá contar con los servicios públicos básicos y necesarios para su habitabilidad...

[T2a 2021-00005 \(S\) - Vivienda digna. Servicio de energía. Derecho 2a generación. Amparo excepcional y transitorio. Confianza legítima](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVOCATORIA PENSIÓN DE VEJEZ POR PRESUNTO FRAUDE / REGLAS DE PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA / LEGITIMACIÓN, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

... si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional, y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenera en abuso del derecho. En consecuencia, siempre resulta necesario que antes de entrar a abordar los argumentos propuestos por quien promueve la solicitud de amparo constitucional, examine el Juez constitucional si en el caso puesto bajo su conocimiento se cumplen las reglas para su procedencia, lo cual se constituye en un requisito sine qua non, para dar paso al estudio de fondo que se pretende.

En suma, aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez. (...)

aunque el factor de inmediatez se encontraría en entredicho, por cuanto el accionante pone en tela de juicio una decisión administrativa emanada por Colpensiones que data del mes de febrero del año anterior, habiendo transcurrido más de un año a la hora de ahora, de todos modos es cierto que las últimas decisiones adoptadas al respecto, que fueron las dictadas con ocasión de los recursos por él interpuestos, se proferieron en septiembre de 2020, lo que eventualmente podría darle cierta ventaja para decir que la tutela se interpuso en un término razonable.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el presupuesto de la subsidiariedad o residualidad, el cual, en sentir de la Sala, no se encuentra superado en esta ocasión...

La acción de tutela no es entonces un medio alternativo, ni menos adicional o complementario a las herramientas disponibles en la jurisdicción para resolver determinado tipo de asunto según su especialidad, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Por manera que, si estos presupuestos no se satisfacen por la parte demandante, es inviable estudiar de fondo las pretensiones formuladas en sede Constitucional.

[T2a 2021-00006 \(S\) - Seguridad social. Revocatoria pensión de vejez. Procedibilidad tutela. Subsidiariedad. Existencia medio de defensa](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN / ACTOS ADMINISTRATIVOS / NOTIFICACIÓN / INTERPOSICIÓN DE RECURSOS / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ A PETICIÓN DEL EMPLEADOR / NO SE NOTIFICÓ AL TRABAJADOR / SE CONCEDE LA TUTELA.

... denota una FLAGRANTE vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor Óscar de Jesús Rodríguez Zapata, quien sin lugar a discusión alguna, tenía TODO el derecho de debatir los actos administrativos que se profirieron por Colpensiones.

A partir de lo anterior, debemos anunciar que, el tema de debate desde sus inicios debió centrarse en la garantía al debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 29 Constitucional como un derecho de rango fundamental que debe garantizarse en el trámite de todas las actuaciones judiciales y administrativas, en aras de que cualquier individuo contra quien se siga un proceso judicial, o una actuación administrativa, cuente con la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y controvertir las existentes, tener pleno conocimiento de cada una de las etapas y términos que se tienen para el desarrollo de la actuación, y los recursos que proceden contra las decisiones de la administración, así como el tiempo que se tiene para interponerlos.

Frente al tema ha dicho la Máxima Guardiana Constitucional:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso”. (...)

... la Sala considera que en el presente asunto al libelista se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por lo que es necesario ordenarle a Colpensiones que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda notificarle al accionante el acto administrativo por medio del cual se le reconoció una pensión de vejez, garantizándole que en contra del mismo, si es la voluntad del accionante, pueda ejercer su derecho de controvertirlo, y además expida copia íntegra de la actuación administrativa adelantada por esa entidad para llegar a tomar esa determinación.

[T2a 2021-00009 \(S\) - Debido proceso. Notificación actos activos. E información sobre recursos. No se hizo en reconocimiento pensión](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMA EN PROCESO PENAL / FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / CARGA PROCESAL DE LAS VÍCTIMAS / PROBAR SU CONDICIÓN.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción

de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

El artículo 229 de la Constitución Política hace referencia al derecho que les asiste a todas las personas residentes en Colombia de acceder en condiciones de igualdad a la administración de justicia (órganos de investigación, jueces y tribunales), bien sea para reclamar la protección y restablecimiento de sus derechos o para buscar la integridad del orden jurídico nacional. La activación del aparato judicial, implica que los trámites y procesos se lleven con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y según las normas de derecho aplicables al caso en concreto...

... frente a las pretensiones que se formulan a modo de reiteración por el libelista en la impugnación, que tienen que ver básicamente con la intervención del Juez de tutela en asuntos relacionados con un proceso penal, como lo es el reconocimiento de su calidad de víctima dentro de una actuación donde otra persona, y no él, figura como denunciante, la Sala debe anunciar que ello no resulta viable, según las siguientes apreciaciones:

El artículo 250 Superior dice que “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio...”

De lo anterior, se concluye sin lugar a elucubraciones que el Fiscal es el director de la investigación, y que es la persona autorizada por la ley para llevar a cabo las labores investigativas que estime pertinentes para dilucidar la ocurrencia de los hechos que pudiesen constituir una conducta delictual, así como los mecanismos para brindar asistencia a las víctimas.

... la Sala considera que el rol principal y razón de ser del Ente Investigador es dilucidar los hechos jurídicamente relevantes que den cuenta de la posible comisión de una conducta delictiva por parte de X o Y persona, a fin de determinar si existe o no un compromiso penal por parte del investigado, y aunque efectivamente no puede dejarse a un lado ese deber complementario de brindar acompañamiento a quienes fungen como víctimas o afectados con el delito, resulta imprescindible que quien exteriorice su deseo de ser reconocido como tal en la actuación demuestre que lo es, tanto es así, que incluso las víctimas DIRECTAS del delito, deben demostrar sumariamente ese papel.

[T2a 2021-00010 \(S\) - Debido proceso. Acceso admon. de justicia. Reconocimiento como víctima. Carga procesal. Probar esa calidad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / CASO: RECHAZO DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN Y DE LA APELACIÓN / SE DENIEGA LA TUTELA.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso es ante los jueces ordinarios, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

Como quiera que el problema jurídico del presente asunto gira en torno a controvertir el contenido y la legalidad de una providencia judicial, debe iniciar la Colegiatura por dilucidar si en el caso bajo estudio están dados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, de manera tal que se justifique la intervención del Juez Constitucional...

La jurisprudencia Constitucional, a partir de la sentencia C-590 de 2005, fue consolidando una serie de requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y otros específicos o especiales (hipótesis que fueron inicialmente conocidas como vías de hecho), los cuales deben estar acreditados en la acción de amparo antes de poder efectuar análisis de fondo frente al reclamo formulado en sede de tutela. (...)

En el presente asunto el accionante no invocó ninguna causal, pero, si de manera oficiosa se pretendiera determinar, considera la Corporación que la única causal que eventualmente encajaría, sería la denominada "defecto procedimental absoluto", pues de cara a la naturaleza del debate, es obvio que este tiene que ver con supuestos yerros de naturaleza procesal. (...)

Remitiéndonos... al caso puntual, el que tiene que ver con la decisión adoptada por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Pereira el 26 de febrero de 2021 de rechazar una solicitud de preclusión presentada al interior de un proceso penal por parte del Dr. Héctor Javier Rendón Mora, y declaró que en contra de esa decisión no procedía ningún recurso, la Sala desde ya anuncia que no le asiste la razón al impugnante en la tesis de la discrepancia propuesta en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado A quo.

[T2a 2021-00014 \(S\) - Debido proceso. Requisitos de procedibilidad. Rechazo preclusión y apelación. Defecto procedimental. Se deniega](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA / CUMPLIMIENTO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / EXCEPCIONES / ANTE OBLIGACIONES DE DAR, DEBE ACUDIRSE AL PROCESO EJECUTIVO.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

En consecuencia, siempre es necesario que antes de entrar a abordar los argumentos propuestos por quien promueve la solicitud de amparo constitucional, examine el Juez de la causa si en el caso puesto bajo su conocimiento se cumplen las reglas para su procedencia, lo cual se constituye en un requisito sine qua non, para dar paso al estudio de fondo que se pretende. (...)

... la Corte Constitucional se ha pronunciado a nivel de su jurisprudencia, para plantear los tres requisitos que deben ser verificados por el Juez de tutela al momento de determinar la procedencia de ordenar por esta vía el cumplimiento de una decisión judicial.

"... la acción de tutela procede de manera excepcional para solicitar el cumplimiento de providencias judiciales en firme cuando (i) la autoridad encargada de ejecutar el fallo se niega a hacerlo, (ii) el no cumplimiento vulnera directamente el derecho fundamental del actor y (iii) cuando se está ante una obligación de hacer, o, de dar cuando el mecanismo ordinario carece de idoneidad y no resulta efectivo para la protección del derecho fundamental."

... encuentra la Sala que el mecanismo idóneo para hacer efectiva una sentencia judicial donde existe una obligación de dar, el mecanismo idóneo para lograr su materialización cuando la persona o autoridad obligada es renuente a su cumplimiento, es el proceso ejecutivo.

[T2a 2021-00037 \(S\) - Debido proceso. Cumplimiento obligaciones de dar. Improcedencia tutela. Subsidiariedad. Excepciones. Requisitos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD GENERALES Y ESPECÍFICOS / INMEDIATEZ / DEFECTOS FÁCTICO Y PROCEDIMENTAL / CASO: DESIDIA DEL PROCESADO / SE DENIEGA LA TUTELA.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso es ante los jueces ordinarios, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

Como quiera que el problema jurídico del presente asunto gira en torno a controvertir el contenido y la legalidad de una providencia judicial, debe iniciar la Colegiatura por dilucidar si en el caso bajo estudio están dados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, de manera tal que se justifique la intervención del Juez Constitucional...

... el requisito que en criterio de esta Sala de Decisión se encuentra completamente desvirtuado es el que tiene que ver con la inmediatez, porque desde ningún punto de vista podría pensarse que el señor Rafael Sánchez Rueda hizo uso de la querrela de amparo en un término razonable; mírese que lo que pretende es contrariar los efectos de una sentencia que se profirió en las calendas del 16 de septiembre de 2019, hace un año y siete meses, sin que en ninguno de los apartes de su escrito explicara por qué tan solo ahora pide la protección de unos derechos...

... surge con claridad que el accionante no puede en este punto endilgarle responsabilidades a la administración de justicia por sus descuidos y a solicitar que por una vía tan excepcional como lo es la tutela, se declare la nulidad de lo actuado dentro de un proceso penal que se desarrolló acorde a las normas penales y constitucionales; ni mucho menos, como desatinadamente lo dispuso el Juzgado de primera instancia, invalidar la ejecutoria de una sentencia que tuvo lugar con las ritualidades procesales que el caso puntual ameritaba, acto que sin duda alguna puede resultar muy peligroso, al enviar a la comunidad un mensaje equivocado consistente en que la falta de diligencia y compromiso de un ciudadano en contra de quien se surtió una actuación penal, pueda después, a pesar del transcurrir del tiempo, ser utilizado como una excusa para obtener gabelas a las que renunció cuando tuvo la oportunidad.

[T2a 2021-00042 \(S\) - Debido proceso. Participación en el proceso. Desidia del sindicato. Inmediatez. Defectos factico y procedimental](#)

TEMAS: DERECHOS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / SON EL INPEC Y OTRAS ENTIDADES LOS RESPONSABLE DE GARANTIZARLOS Y NO LOS ORGANISMOS DE POLICÍA / RECLUSION EN ESTACIONES DE POLICÍA / TRASLADO A CÁRCELES.

Cierto es que las instituciones Policiales pueden servir como centros de detención preliminar a cargo del municipio, pero no lo es menos que aquellas solo están destinadas y diseñadas para la detención transitoria de personas a quienes no se les ha oficializado o definido su situación jurídica mediante una orden judicial.

Aunque el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1709 señala que las cárceles de detención preventiva están dirigidas a las personas sindicadas, y el artículo 17 de la misma norma le delegó a los entes territoriales “la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente...”, no puede confundirse este tipo de establecimientos de los que trata la norma CÁRCELES DE DETENCIÓN PREVENTIVA, con lugares como una

Estación de Policía, pues debe partirse de la base de que estos sitios de los que habla la norma, necesariamente deben cumplir con condiciones específicas de infraestructura...

Cuando una persona se encuentra detenida, sin importar si está en calidad de sindicada o condenada, adquiere una relación de sujeción especial con el Estado a través del INPEC, así lo señala el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 65 de 1993: "El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales", así como el artículo 304 de la Ley 906 de 2004: "cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC...", por ende, es dicho Instituto, y no un Organismo Policial quien debe velar por la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana que le son inherentes a la población reclusa a pesar de encontrarse privada de su libertad...

Así las cosas, resulta evidente que con la finalidad de mejorar las condiciones de las personas que se encuentran en la actualidad en Centros de detención preventiva, Estaciones de Policía y afines, es necesario que tanto las entidades del orden nacional como el INPEC y la USPEC, al igual que las Alcaldías y las Gobernaciones, establezcan planes conjuntos de acción a fin de adecuar, con la infraestructura necesaria, los sitios existentes o unos nuevos en donde puedan lograr ese objetivo de tener a los privados de la libertad en calidad de sindicados, y muchas veces de condenados, en sitios en los que sus derechos fundamentales no se vean menoscabados por las paupérrimas condiciones que ofrecen para que ellos estén allí por lapsos superiores a las 36 horas.

[T2a 2021-00045 \(S\) - Derechos de reclusos. Entidades responsables. INPEC, USPEC. Reclusión en estaciones de policía. Traslado a cárceles](#)